

**PROTOCOLO ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y GEOLOGÍA Y  
LA CORPORACIÓN DE RESERVAS ESTRATÉGICAS DE PRODUCTOS  
PETROLÍFEROS EN EL ÁMBITO DEL ACUERDO CELEBRADO ENTRE LA  
REPÚBLICA PORTUGUESA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE EL  
MANTENIMIENTO RECÍPROCO DE RESERVAS DE CRUDO Y PRODUCTOS DEL  
PETRÓLEO**

La Dirección General de Energía y Geología, con sede en la Avenida 5 de Outubro, 87, Lisboa, Portugal, representada por José Perdigoto, en calidad de Director-General, en adelante denominada por DGEG,

y

la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, con sede en la calle Agustía, 80, de Madrid,, España, representada por Ceferino Argiello Reguera, en calidad de Presidente, en adelante denominada CORES,

Considerando el Acuerdo entre la República Portuguesa y el Reino de España sobre el Mantenimiento Recíproco de Reservas de Petróleo Crudo y Productos del Petróleo (en adelante el Acuerdo) hecho en conformidad con el artículo 7 de la Directiva del Consejo 2006/67/CE, de 24 de julio, por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos, sobre el mantenimiento recíproco de reservas obligatorias de petróleo crudo y productos petrolíferos, en adelante denominadas como "reservas";

Considerando que el Acuerdo define las condiciones para la constitución de las reservas por los sujetos obligados de una de las Partes en empresas, organismos o entidades de almacenamiento en el territorio de la otra Parte con el fin de favorecer la distribución racional de reservas y de garantizar un correcto funcionamiento del mercado interior;

Considerando que, en conformidad con el Acuerdo y las legislaciones nacionales relativas a las obligaciones de mantenimiento de reservas, DGEG y CORES son las Autoridades de control del mantenimiento de reservas, respectivamente, en Portugal y en España;

Considerando que incumbe a DGEG y a CORES controlar la obligación de mantenimiento de reservas y, en conformidad con el artículo 10 del Acuerdo, colaborar en el control de las reservas de ambas Partes, para la ejecución del Acuerdo,

Acuerdan lo siguiente:

**Artículo 1  
Información a proveer a las Autoridades de control**

1 - Un sujeto obligado a constituir reservas de acuerdo con la legislación de una de las Partes, que desee mantener una parte de las reservas en instalaciones de almacenamiento en el territorio de la otra Parte deberá, de conformidad con el apartado 1 del artículo 5 del Acuerdo, proveer a las autoridades de control de ambas Partes copia de la solicitud de autorización que hubiera presentado a las autoridades competentes de ambas Partes.

2 – En el caso de que la solicitud sea aprobada en los términos previstos en el Acuerdo, la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se mantendrán las reservas lo comunicará a la autoridad de control de dicha Parte, antes del comienzo del período autorizado, incluyendo toda la información a que se refiere los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Acuerdo.

3 – De igual modo, conforme se establece en el apartado 6 del artículo 5 del Acuerdo, todo cambio producido en las condiciones aprobadas deberá ser comunicado por el sujeto obligado a las autoridades competentes y a las autoridades de control de ambas Partes.

4 – Conforme a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo, los sujetos obligados que mantengan reservas al amparo del Acuerdo, proporcionarán a las autoridades competentes y a las autoridades de control de ambas Partes información sobre las mismas, con el contenido y periodicidad previstos en ambas legislaciones nacionales.

#### Artículo 2

##### Control de la obligación de mantenimiento de reservas

1 – Conforme el artículo 8 del Acuerdo, las autoridades de control de cada Parte sujetarán las reservas que sean mantenidas en su territorio, al amparo del Acuerdo, por un sujeto obligado de la otra Parte, a un sistema de control. El control será realizado por cada autoridad de control en las mismas condiciones en que lo ejecuta para las reservas mantenidas en su territorio para cumplimiento de la legislación interna.

2 – El control será efectuado sistemáticamente con periodicidad mensual y de forma documental, con las informaciones que los sujetos obligados deberán enviar antes del día 20 de cada mes. A estos efectos, el sujeto obligado a mantener las reservas deberá presentar a las autoridades de control de ambas Partes la información necesaria sobre los productos, volúmenes e instalaciones de mantenimiento en que las reservas se mantienen. La entidad almacenista en cuyas instalaciones se encuentren físicamente las reservas presentará idéntica información, con identificación del respectivo titular a quien se imputan las reservas. Esta información deberá ser enviada antes del día 20 del mes siguiente a aquel al que se refiere.

3 – Sin perjuicio del apartado anterior, las autoridades de control realizarán, discrecionalmente, controles físicos de comprobación por medio de visitas a las instalaciones de almacenamiento donde se encuentren las reservas, realizando las mediciones, la verificación de registros y la recogida de muestras de productos para análisis que se estimen necesarios para un control efectivo.

4 – Cuando haya dudas sobre la veracidad de la información, y de forma adicional a los controles sistemáticos referidos en los apartados anteriores, serán realizados controles extraordinarios por iniciativa de la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se encuentren las reservas, o a solicitud de la autoridad competente o de control de la Parte de origen del sujeto obligado.

5 – La autoridad competente o la autoridad de control de la Parte en cuyo territorio se encuentren las reservas comunicará, de forma inmediata, a la autoridad competente de la otra Parte cualquier discrepancia que haya detectado respecto de los términos en que fue concedida la autorización para el mantenimiento de las reservas.

**Artículo 3**  
**Procedimiento en caso de repatriación de las reservas**

Las autoridades de control desarrollarán el máximo esfuerzo y prestarán total cooperación en la repatriación de reservas constituidas en su territorio por cuenta de un sujeto obligado de la otra Parte en cumplimiento del artículo 4 del Acuerdo.

**Artículo 4**  
**Producción de efectos**

- 1 - El presente Protocolo producirá efectos a partir de la fecha de su firma.
- 2 - El presente Protocolo dejará de producir efectos cuando cualquiera de sus firmantes manifieste su voluntad en este sentido, notificándolo al otro por escrito, o en la fecha en que el Acuerdo deje de tener efectos.

El presente protocolo es hecho en las lenguas portuguesa y española, siendo firmado por las dos partes en Zamora a 22 de enero de 2009.



El Director General de Energía y Geología



El Presidente de CORES